



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** LINA MARÍA BRAVO DELGADO  
JORDAN DE JESÚS BRAVO DELGADO  
BEATRIZ DELGADO JOVEN  
PAOLA CLAVIJO DELGADO  
ÁLVARO FORERO CANO  
**DEMANDADOS:** WILLIAM GILBERTO OVIDEO FALLA  
GORETTY KARINA SOTO ORTIZ  
RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.  
SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 41001- 3103-001-2021-00047-03  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), que dispuso requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), para que, en el término de 05 días hábiles, informara sobre el cumplimiento de los oficios No. 889, 890, y 891 del 03 de octubre de 2022.

De forma previa se aclara además que, se resolverán de forma independiente las alzas formuladas en el sub lite, dado que los interpuestos en contra de



proveídos los resuelve el magistrado sustanciador, y la sentencia se decide por la Sala de Decisión, art. 35 C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes (PDF225 proceso electrónico 1ª instancia), solicitó al despacho requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), a efectos que informaran respecto del cumplimiento de la medida de embargo sobre inmuebles comunicada mediante los Oficios No. 889, 890, y 891 del 03 de octubre de 2022, en atención a que a dicha entidad para esa data no se había manifestado al respecto.

Seguidamente mediante auto de 06 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del citado auto, informara sobre el cumplimiento de lo solicitado por el profesional del derecho actor.

El apoderado de GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, parte demandada, en el presente proceso, formuló petición de aclaración, corrección y adición del proveído, en razón a que referidos los oficios No. 889, 890 y 891 del 3 de octubre de 2022, no solo ya fueron tramitados, sino que también las respuestas fueron enviadas al juzgado mediante correo certificado desde el 14 de octubre de 2022, adicionalmente, aparece reportado en la plataforma de TYBA con fechas 19 y 28 de octubre de 2022, razón por la que ya fueron resueltos y cumplieron el fin para por el cual fueron expedidos.

Adicional a lo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada decisión de 06 de marzo presente, argumentando que el apoderado de la parte demandante, hizo incurrir en error administrativo y judicial tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como al *A quo*, al solicitar un requerimiento innecesario por sustracción de materia, insistiendo en que los oficios, sí fueron tramitados y enviados a la agencia judicial.

Por su parte el mandatario de la parte demandante, al descorrer traslado del recurso propuesto, adujo que no es cierto el argumento de hacer incurrir en error judicial al despacho y a la Oficina de Instrumentos Públicos, como tampoco el trámite frente a tales documentos, como prueba adjuntó la nota devolutiva en la cual se registró que se inadmitió la solicitud, y por lo tanto se devolvió sin registrarlos<sup>1</sup>, además; consideró que la nota devolutiva es susceptible de subsanación para intentar nuevamente el trámite sin que ello conlleve a las entidades a incurrir en yerro.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), en providencia de 27 de abril del presente año, dispuso denegar el recurso de reposición propuesto en contra del auto de 06 de marzo de los corrientes, así como la aclaración, corrección o adición.

Como argumento sostuvo que en el trámite de la medida cautelar de embargo de bienes de la demandada GORETTY KARINA SOTTO ORTIZ, decretado mediante proveído de 03 de octubre de 2022, luego de impartir la orden cautelar, seguidamente el despacho profirió los oficios No. 889, 890, 891, 892, y 893, solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomar nota del embargo sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 200 - 265375, 200 - 265548, 200 - 264735, 200 - 242612, y 200 - 128918, posteriormente la entidad mencionada allegó respuesta los días 14 y 19 de octubre de 2022, señalando que no tomaba nota frente a los No. 889, 891 por cautela a nombre de jurisdicción coactiva, 890 por detentar otro embargo, y 893 por presentar afectación a vivienda familiar.

Consecutivamente mediante correo fechado 02 de febrero de la presente anualidad, la misma Oficina allegó libelo donde informó sobre el levantamiento del embargo que recaía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 200-264735, 200-265548, 200-265375, por tal motivo el apoderado judicial los radicó nuevamente para hacer efectiva la medida frente a mismos.

---

<sup>1</sup> PDF269. Cuaderno Primera Instancia, Proceso electrónico OneDrive de la Sala con Rad. 41001- 3103-001-2021-00047-03, Folio 1.

En ese orden de ideas, fue que el 06 de marzo de 2023 se dispuso requerir a la Oficina de de Registro para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado, y no como erróneamente indicó profesional del derecho de la parte demandada, al expresar que fue en virtud de un error inducido por el abogado de la parte demandante.

También señaló que, si bien existía un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la medida, la orden fue impartida a raíz de la nueva radicación de los oficios, con ocasión al levantamiento de la medida cautelar por cobro coactivo que recaía sobre dichos bienes. En consecuencia, no se evidenciaba mala fe o indebida conducta procesal del litigante que lo solicitó.

Por último, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto.

## CONSIDERACIONES

### **Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Magistratura determinar si el auto recurrido es apelable, y en caso afirmativo, si erró el Juez de instancia en requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para que informaran sobre el cumplimiento de los Oficios No. 889,890, y 891 del 03 de octubre de 2022.

### **Respuesta al problema jurídico**

La concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- **De oportunidad.** Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- **De taxatividad.** El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

- **De primera instancia.** Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
  
- **De afectación.** El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el presente asunto, observa esta Magistratura que el recurso de alzada se interpuso contra el auto del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva (H), para que informara sobre el cumplimiento de los Oficios No. 889, 890, y 891 del 03 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, advierte el suscrito Magistrado que, el *A quo* al resolver sobre la concesión del recurso de alzada, determinó de manera errónea que la decisión censurada era apelable, pues si bien, guarda relación con una medida cautelar, no versa sobre ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., esto es, no resuelve sobre el decreto o levantamiento de la cautela, ni fija el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

El principio de taxatividad, en palabras del aquilatado tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> “implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencia que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos

---

<sup>2</sup> López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte General. Tomo I Segunda Edición. Dupré Editores



similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva." (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, se declarará inadmisibles el recurso de apelación en contra del proveído de 06 de marzo de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del circuito de Neiva (H), como se explicó en precedencia.

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho del suscrito Magistrado para resolver el recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia del 29 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1345f24aa34e13435d6d0eb58bca55fc47bd06e1d6257acb0b898384c41fa**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**